



----- SENTENCIA SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- V I S T O para resolver los autos del expediente número 01031/2017, relativo al Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** *****, en representación de su menor hija *****, en contra de ***** *****, y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO: Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, ocurrió a este Juzgado la señora ***** *****, en representación de su menor hija *****, promoviendo Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra de la Señora ***** ***** (abuela paterna de dicha menor), de quien reclama la siguiente prestación: *“ÚNICA: El pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe como jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en esta Ciudad.”*; fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, adjuntando los documentos fundatorios de su acción. El catorce siguiente, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el otorgamiento de vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quien desahogó la vista respectiva mediante ocurso presentado el veintinueve del mismo mes y año. Asimismo se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo a la demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que se efectuó mediante notificación del veinte de

septiembre de dos mil diecisiete. Mediante escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, compareció la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Por otro lado, mediante proveído del diecinueve de diciembre del año en cita, se mandó llamar a juicio al C. ***** , en su carácter de progenitor de la menor ***** , notificándose al mismo mediante comparecencia de fecha diecinueve de enero del presente año. Por escrito presentado el primero de febrero del año en comento, compareció el señor ***** , a dar contestación a los hechos del juicio que nos ocupa, por lo que por auto del seis del mismo mes y año se decretó la apertura de la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes. Concluida dicha etapa, así como el período de alegatos, sin la exhibición de los pliegos conclusivos, por auto del once del presente mes y año, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

-----PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el



Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada al derecho de percibir Alimentos y la obligación de darlos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente.-----

----- SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 279, 286 y 288 del Código Civil en Vigor: "Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.-...; III.- ...; IV.- ...; Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera

otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.”-----

----- TERCERO.- Como se advierte de autos, la señora ***** comparece a solicitar el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hija *****, a cargo de la abuela paterna de la misma, argumentando que el señor *****, padre de su hija en cita, desde el año dos mil dieciséis dejó cumplir con su obligación de suministrar alimentos a su descendiente, aunado a que el mismo no cuenta regularmente con ingresos económicos, por desempeñar de manera eventual su oficio de enfermero, ni tiene bienes de su propiedad que garanticen el pago de alimentos. Motivos por los que comparece a demandar a la señora ***** para que de sus percepciones que recibe como *****, se cubran las necesidades alimenticias de su hija.-----

----- Por su parte, la señora *****, compareció a otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando su oposición a la pretensión de la actora, en virtud de que su hijo *****, cuenta con un ingreso necesario para otorgar la pensión que corresponda, de acuerdo a sus posibilidades siendo que la obligación de otorgar alimentos a los hijos recae en los padres, y solamente ante la falta o imposibilidad de ellos, esta obligación recae en los ascendientes más próximos. De igual forma, expone que la promovente cuenta con veintinueve años de edad y no padece enfermedad alguna, por lo que se encuentra apta para realizar un trabajo de acuerdo a su edad, a fin de brindar alimentos a su menor



hija. Por último, refiere que su hijo ***** , jamás ha dejado de otorgar los alimentos, pues siempre ha otorgado una pensión de \$***** pesos semanales, de acuerdo a sus posibilidades, tomando en cuenta que el mismo cuenta con una pensión trabada de otro acreedor menor de edad, dentro del expediente número ***** dentro del cual aún no se ha dictado sentencia firme.-----

----- Ahora bien, en su diverso escrito de desahogo de contestación de su hijo ***** , expuso padecer diversas enfermedades por las cuales tiene que realizar erogaciones.-----

----- En lo que respecta al señor ***** , al contestar la demanda instaurada en su contra, expuso que resulta improcedente la pretensión que reclama la actora, pues resulta injusto que se reclame directamente el pago de pensión alimenticia a su señora madre, como ***** , ya que es él la persona directa de la responsabilidad de otorgar alimentos a su hija ***** , con la parte proporcional que le corresponda, siendo que no se encuentra imposibilitado para otorgar alimentos a su hija en cita, contando con un trabajo estable como ***** , aunado a que tal obligación es de ambos padres. Asimismo, manifestó que desde que se separaron ha otorgado dinero de acuerdo a sus posibilidades, para la manutención de su menor hija ***** , además de que tiene registrada a la misma como beneficiaria del servicio médico del IMSS, por su trabajo en la empresa denominada "*****

***** ***** ***** *****
***** *****". De otro lado, precisa que su madre, señora ***** ***** , es una mujer sola que se sostiene únicamente con la

pensión que recibe como pensionada del *****, siendo que constantemente está en tratamiento por sus padecimientos. Por último, refiere que contrajo matrimonio con la señora *****, y que además tiene la obligación de otorgar pensión alimenticia a sus diversas menores hijas ***** y ***** e *****-----

-----PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-----

----- CUARTO.- La señora ***** *****, con el fin de demostrar los hechos fundatorios de su acción allegó al procedimiento los siguientes medios de convicción, cuyo alcance jurídico a continuación se determina:-----

----- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: 1.- Cédula de notificación número 28998 dirigida a la señora ***** *****, que contiene los puntos resolutivo de la sentencia número quinientos setenta y ocho (578) de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por este Juzgado en el expediente número *****, referente a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por la aquí actora en representación de su menor hija *****. 2.- Acta de nacimiento de la menor *****. 3.- Acta de nacimiento de *****-----

----- Documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo previsto en los artículos 325 y 397 del Código Adjetivo Civil, para tener por acreditado el registro de nacimiento de la menor ***** , como hija de las partes del presente juicio, siendo actualmente menor de edad; así como el registro de nacimiento del C. ***** , siendo sus padres los señores ***** y ***** *****. Por último, se comprueba la



condena a la señora ***** , a pagar el 25% de las percepciones que recibe como ***** , por concepto de pensión alimenticia para su nieta -----

-----PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-----

----- Por su parte, la señora ***** , ofertó el siguiente material probatorio:-----

- Documentales públicas.- 1.- Acta de nacimiento de la menor *****
- 2.- Acta de nacimiento de *****.

Documentales que ya fueron mencionadas y valoradas anteriormente.-----

---- Acta de nacimiento de la señora ***** , a la que se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo previsto en los artículos 325 y 397 del Código Adjetivo Civil, con la cual se comprueba su registro de nacimiento como hija de los señores ***** y ***** , así como que en la actualidad cuenta con la edad de cincuenta y cinco años.-----

----- Documentales Privadas.- Copia simple de listado de movimientos de la cuenta a nombre de la C. ***** , con número de cuenta ***** , así como copia simple de siete comprobantes de depósito a la cuenta en comento. Documentales que merecen eficacia plena en términos de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que la señora ***** , reconoció en al declaración de parte a su cargo (foja 28 vuelta, del cuaderno de pruebas de la parte demandada), contar con una tarjeta con terminación **** del banco ***** a su nombre, con las



calificas como legales, y con ello se tiene por cierto, salvo prueba en contrario, que la prenombrada tiene conocimiento que el señor ***** , percibe un salario como empleado de la empresa “*****”, y que a pesar de que tiene conocimiento que es él el responsable directo de proporcionar alimentos a su hija, demandó alimentos provisionales y definitivos a la señora *****; esto para obtener un beneficio económico para ella misma. Que tiene conocimiento que la señora ***** , percibe una pensión del ***** , y con ella paga sus medicamentos, siendo una mujer **** y de edad avanzada. Que el señor ***** , desde que se separaron como matrimonio le ha entregado en varias ocasiones dinero en efectivo para la manutención de su menor hija ***** , y que sabía que el mismo le depositaba dinero a su nombre en la cuenta con terminación **** , del banco ***** , y aún así demandó a la señora ***** . Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 315 fracción I, y 393 de la Ley Adjetiva Civil.-----

----- PRUEBAS DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO.-----

----- El señor ***** , para demostrar sus argumentos ofreció los siguientes medios de prueba:-----

----- Documentales públicas.- 1.- Acta de nacimiento de la menor ***** Documental que ya fue mencionada y valorada anteriormente.-----

--- 1.- Acta de matrimonio de ***** y ***** ***** . 2.- Acta de matrimonio de ***** y

*****. 3.- Actas de nacimiento de las menor

***** 4.- Actas de nacimiento de las menores ***** y *****

Documentales a las que se les concede valor pleno, en términos de los
numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con las
cuales se comprueba los registros de los matrimonios descritos, así
como de los nacimientos de las menores en cita, como hijas de los
señores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** y
***** y ***** , respectivamente.-----

--- Constancia de vigencia de derechos del C. *****
***** , expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la
que se señala a la menor ***** , como beneficiaria del
prenombrado, a la que se le concede valor pleno, en términos de los
numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Documentales Privadas.- Diez comprobantes de depósito por
diversas cantidades, a la cuenta a nombre de la señora *****
***** . Documentales que merecen eficacia plena en términos de los
numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, tomando
en cuenta que la señora ***** , reconoció en al declaración
de parte a su cargo (foja 28 vuelta, del cuaderno de pruebas de la
parte demandada), contar con una tarjeta con terminación **** del
banco ***** a su nombre, con las cuales se comprueban los
depósitos por diversas cantidades, a la cuenta a nombre de la
prenombrada.-----

---- Constancia laboral expedida a nombre del C. *****
***** , por “***** ”, a la
cual se le concede eficacia plena, en los términos de los numerales



citados con antelación, comprobando así las percepciones del señor ***** , como empleado de la empresa en cita, con el puesto de ***** .-----

---- Confesional a cargo de la señora ***** , para la cual se señalaron las once horas con treinta minutos del día nueve de marzo del presente año, y una vez presenta la absolvente, expuso, entre otras cosas, lo siguiente: que el señor ***** , desde su separación como matrimonio le ha entregado en varias ocasiones dinero en efectivo para la manutención de su menor hija ***** . Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 393 y 394 de la Ley Adjetiva Civil.-----

----- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la señora ***** , que se verificó inmediatamente después de la confesional señalada anteriormente, en la que expuso, entre otras cosas, lo siguiente: que sabe que la obligación de otorgar alimentos a su menor hija es de ambos padres; que no tiene ningún impedimento para trabajar; y que es comerciante, percibiendo aproximadamente la cantidad de \$***** pesos mensuales. Prueba que merece valor pleno, en términos de los numerales 319, 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER -----

----- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Realizado por la Lic. Cinthya Guadalupe Soria Escalera, Trabajadora Social del adscrita al Centro de Convivencia Familiar de esta Ciudad, en el domicilio que habita la señora ***** , ubicado en *****

***** esta Ciudad.-----

----- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Realizado por la Lic. Cinthya Guadalupe Soria Escalera, Trabajadora Social del adscrita al Centro de Convivencia Familiar de esta Ciudad, en el domicilio que habita el señor ***** , ubicado en ***** ***** ***** ***** de esta Ciudad.-----

----- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Realizado por la Lic. Mari Toña Monzalvo García, Trabajadora Social del adscrita al Sistema DIF Tamaulipas, en el domicilio que habita la señora ***** ***** ***** , con su menor hija ***** , ubicado en Calle ***** ***** ***** ***** de ésta Ciudad.-----

----- Dictámenes a los que se les concede eficacia plena en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Informe rendido por el LIC. ***** , en su carácter de JEFE DE ***** ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** ***** ***** ,
mediante el cual refiere a esta autoridad que la señora ***** ***** ***** ,
tiene una percepción MENSUAL de \$***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** PESOS 04/100 M.N.), menos deducciones
personales y de Ley. Informe al cual se le otorga valor probatorio pleno
de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 412 del
Código de Procedimientos Civiles en Vigor (siendo que el mismo obra
en el expediente ***** , relativo a las providencias precautorias que
anteceden a este sumario), con lo cual se acredita la posibilidad
económica de la señora ***** ***** ***** , para otorgar la medida
cautelar de pensión provisional que se analiza.-----



----- QUINTO.- Analizadas y valoradas las probanzas propuestas y al no existir excepciones dilatorias opuestas que ameriten un estudio previo, resulta correcto emprender el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por la señora ***** *****, en representación de su menor hija ******, señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos y la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, sin que resulte indispensable comprobar la necesidad para recibir dichos alimentos, dada la minoría de edad de la acreedora y la presunción que ostenta.-----

----- Al respecto, si bien el primer elemento se encuentra demostrado con el acta de nacimiento de ******, y de la menor ******, en donde se comprueba el carácter de nieta de la señora ***** *****, de autos quedó justificado que la abuela materna de dicha infante demostró no estar obligada en primer término a proporcionarle alimentos, lo anterior se dice así en base a las consideraciones que se expondrán a continuación.-----

----- Es preciso recordar que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de los ascendientes de ulterior grado, hermanos o parientes colaterales hasta cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca, al respecto, dicho principio de solidaridad familiar se encuentra previsto en nuestra legislación en el artículo 281 del Código Civil Vigente, el cual menciona que la obligación de proporcionar alimentos recae en

los ascendientes, a falta o imposibilidad de los padres, es decir, la ley de la materia prevé una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, pues en primer lugar, es a los progenitores en quienes recae la obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho humano a un nivel de vida adecuado de los niños y niñas, dicho en otras palabras, los padres son los obligados primarios, por lo que solamente en caso de faltar o estar imposibilitados, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.-----

----- Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1200/2014, estableció que si bien los abuelos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, fundamental en la cohesión social y transmisión de valores, lo cierto es que, ello no implica que deba imponérseles una obligación solidaria, junto con los progenitores, de dar alimentos a sus nietos, pues la existencia de la obligación alimentaria de unos y otros, responde a dos situaciones claramente diferenciables, es decir, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, motivación por la cual, no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad. Razonamientos de los cuales derivó la tesis que en seguida se transcribe:-----

ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD

alimentos recae en los ascendientes, a falta o imposibilidad de los padres, es decir, estipula dos condiciones independientes que de presentarse alguna de ellas generaría la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, condicionantes que se explican en seguida: 1.- Falta de padres. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1200/2014 y 3929/2013, señaló que, éste consiste en la carencia de los padres, es decir, en la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término, como puede ser: el fallecimiento de los progenitores, cuando éstos se encuentran desaparecidos o no pueden ser ubicados, concluyéndose que esta condicionante, se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento. 2.- Imposibilidad de los padres. Con relación a este supuesto, de igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos anteriormente mencionados, señaló que dicha expresión implicaría la concurrencia de los progenitores -en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación- lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero existe una situación de carencia de bienes o una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, en otras palabras, este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos no se encuentra en condiciones de proporcionar los alimentos, imposibilidad que es importante destacar que no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues es de explorado derecho



que las dificultades económicas o materiales que pueden enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, mas no extinguen la obligación.-----

----- Así las cosas, se dice que no existe ni falta de padres, ni imposibilidad de estos para otorgar alimentos a sus hijos, pues de la constancia laboral que obra en autos (a foja 105 del expediente principal), se acredita que el señor ***** labora para la empresa “*****”, desde el día primero de junio del año dos mil dieciséis, como “*****” percibiendo un sueldo diario de \$***** PESOS 67/100 M.N.). De igual forma, en el estudio socioeconómico realizado en el domicilio en que habita la señora ***** *****, la especialista en Trabajo Social del Sistema DIF Tamaulipas expuso que la prenombrada percibe mensualmente la suma aproximada de \$***** PESOS 00/100 M.N.), como resultado de la venta de productos cubanos y clases de baile.-----

----- Por lo que bajo esas circunstancias, y al haberse acreditado que los señores ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****, viven y que tienen capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia a favor de su menor hija *****), no puede surtir efectos la obligación subsidiaria a cargo de la señora ***** ***** *****, abuela paterna de la infante, pues cuando subsisten los deudores alimentarios primarios o preferentes, son quienes como titulares de la obligación deben afrontar el pago de alimentos a sus descendientes, pues entender de modo diverso la obligación alimentaria a cargo de los progenitores implicaría aceptar que, aun existiendo un deudor principal, es posible reclamar

dicha obligación de forma indistinta a cualquiera de los deudores subsidiarios o a todos en su conjunto, lo que haría nugatorio el orden de prelación y alteraría la naturaleza del vínculo legal.-----

----- Es menester señalar, que lo anterior determinación no riñe con el interés superior del menor, pues si bien este principio obliga a promover y respetar los derechos de los niñas y niños, y decidir en cada caso lo que es mejor para ellos, ese principio no puede tener el alcance de exigir a los abuelos una obligación subsidiaria, cuya exigencia está condicionada a una serie de requisitos que aún no se actualizan, y aceptar lo contrario, implicaría establecer la posibilidad de liberar a los padres de su obligación alimentaria para con sus hijos y contribuiría a fomentar la irresponsabilidad de estos, lo cual resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a su menor hija. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual



genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de su menor hija y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a su menor hija. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

----- En consecuencia, se declara IMPROCEDENTE el presente JUCIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** , por lo que, en su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al JEFE DE ***** , a fin de que ordene a quien corresponda cancele el descuento del 25% (veinticinco por ciento) que se viene efectuando de las percepciones de la señora ***** ,

como jubilada de dicha institución, por concepto de pensión alimenticia para la menor ***** , el cual se le comunicó mediante oficio número *** de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, deducido del expediente ***** , relativo a las providencias precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por ***** ***** ***** , en representación de su menor hija *****-----

----- Ahora bien, atendiendo al interés superior de la menor involucrada en el presente contradictorio, y toda vez que de autos se desprende que el señor ***** , padre de la menor ***** , (quien es el obligado primario junto con la actora para otorgarle alimentos, como ya quedó explicado en los párrafos que anteceden), se encuentra laborando para la empresa “***** ***** ***** *****” , como ***** , percibiendo un ingreso económico mensual aproximado por la cantidad de \$***** PESOS 86/100 M.N.)

únicamente después de deducciones de ley; y a fin de no dejar en un estado de indefensión a la menor en cita, pues en el presente asunto se procedió a cancelar el embargo al sueldo de la señora ***** ***** , que venía otorgando como pensión alimenticia a favor de la misma; se procede a la determinación del monto que el prenombrado deberá otorgar por concepto de alimentos en favor de su menor hija *****-----

----- Al respecto debe mencionarse que la menor ***** , actualmente cuenta con ** años de edad, que cuenta con el servicio médico del IMSS (por parte de su padre); que habita con su madre, en el domicilio descrito en el dictamen socioeconómico mencionado y



valorado con antelación (bajo régimen de alquiler); que en dicho domicilio habitan la menor en cita, la actora, cuatro hijos diversos de la misma y una sobrina, siendo un total de siete personas; que la señora ***** percibe mensualmente la suma aproximada de \$***** PESOS 00/100 M.N.), como resultado de la venta de productos cubanos y clases de baile.-----

----- Ahora bien respecto a las necesidades de alimentos de la menor ***** , la LICENCIADA MARI TOÑA MONZALVO GARCÍA, especialista en Trabajo Social Adscrita al Sistema DIF Tamaulipas, en su estudio socioeconómico (fojas 247 a la 254), refirió que los gastos mensuales de la menor en cita son los siguientes:-----

CONCEPTO	GASTOS DE LAS MENORES POR MES
Alimentación y Productos de higiene personales y del hogar.	variable
Servicios Básicos	\$***** (servicio de luz por bimestre, se divide).
Servicios adicionales	\$*****
Renta de inmueble	\$*****
Educación	\$*****
Educación mensual	\$*****
Vestido y Calzado	variable
Transporte (gasolina)	\$*****
Actividades deportivas	\$*****
Atención medica	Variable (servicio médico del IMSS)
TOTAL	\$*****

* Cantidad que resulta de dividir el gasto total mensual, entre los habitantes del hogar.

** Cantidad que resulta de dividir el gasto total semestral, entre los seis meses que lo integran.

*** Cantidad que resulta de dividir el gasto total mensual, entre la actora y sus dos descendientes.

----- Sin que sea el caso de considerar el gasto de teléfono celular, en virtud de que no se manifestó que dicho gasto sea erogado en favor de la menor en comento.-----

----- Así, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora refiere realizar para cubrir la manutención de su menor hija *****, se advierte que se requiere para tal efecto la cantidad mensual aproximada de \$***** pesos 21/100 m.n). Por ello, se determina condenar al señor ***** al pago provisional por concepto de alimentos correspondiente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa “*****”, que equivale a la suma mensual aproximada de \$***** pesos 46/100 m.n). Lo anterior es así, pues si bien dicha suma es menor a la que se señaló como gasto mensual aproximado de la menor *****, no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los numerales 281 y 289 del Código Civil, la obligación de otorgar alimentos a los hijos es de ambos padres, debiendo repartirse el importe correspondiente entre ellos. Por esto, tomando en cuenta que según el dictamen de la especialista en Trabajo Social del DIF Tamaulipas, la señora ***** percibe mensualmente la suma aproximada de \$***** PESOS 00/100 M.N.), como resultado de la venta de productos *****, se determina que la misma también debe contribuir, en la medida de sus posibilidades, a los alimentos de su menor hija, es decir, en un 25% (veinticinco por ciento) de lo que percibe. Así, una vez realizada la operación correspondiente, arroja como resultado la cantidad mensual de \$***** PESOS 00/100 M.N.), que sumada a la que debe otorgar el demandado, resulta



aproximadamente la cantidad de \$*****

PESOS 46/100 M.N.) mensuales. Cantidad que se considera suficiente para cubrir las necesidades de la menor *****. Por último, se estima considerar lo siguiente:-----

-Que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático.-----

- Que si bien la suma que corresponde al porcentaje decretado es un poco mayor a la señalada como gastos de la menor ***** , no debe perderse de vista que en el dictamen en socioeconómico de la parte actora, no se mencionó gastos por alimentación, vestido, calzado y atención médica.-----

-Que el demandado cuenta con tres hijas diversas a la aquí acreedora (menores ***** , ***** y *****), a las cuales también debe otorgar alimentos.-----

-Que al demandado se le efectúa un descuento por concepto de pensión alimenticia.-----

- Que según el estudio socioeconómico realizado al señor ***** , requiere mensualmente la cantidad aproximada de \$***** pesos 05/100 m.n.), para su propia subsistencia, y se debe respetar su derecho al mínimo vital.-----

----- A lo anterior tiene aplicación lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Tesis: XXI.1o. J/9 de la Novena Época, que se aprecia en el Tomo VI, página 558, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 1997, así como en la Tesis: II.2o.C.120 C, Novena Época , Tomo VIII, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta en Octubre de 1998, bajo los siguientes rubros y textos:-----

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.

----- SEXTO.- En relación a la convivencia que tendrá el señor ***** , con su menor hija ***** , y toda vez que en la audiencia celebrada el veintiocho de junio del presente año, las partes llegaron a un acuerdo en este rubro, se determina que la convivencia aludida deberá quedar conforme a dicho convenio, es decir: "[...]las partes pactan que la convivencia de nuestra menor hija para con su padre se llevara a cabo el día sábado de cada semana, empero para ello el progenitor me comunicaré oportunamente con



nuestra menor hija para ponernos de acuerdo sobre el horario y el lugar de la convivencia, así también para el caso de que el progenitor me viera imposibilitado en convivir con nuestra menor hija ese día, por cualquier motivo, oportunamente se lo comunicare a nuestra menor hija, y así ponernos de acuerdo para que la convivencia se lleve en cualquier otro día, horario y lugar, igualmente nuestra menor hija podrá convivir con su abuela paterna cuando entre ellas se pongan de acuerdo, ello atendiendo a la edad actual que tiene nuestra hija[...]”.----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III y 111 al 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** *****, en representación de su menor hija *****, en contra de la C. ***** *****, en virtud de que la promovente no justificó la acción intentada, por lo tanto; se absuelve a la C. ***** *****, de las prestaciones solicitadas por la actora.-----

----- SEGUNDO.- En su oportunidad, gírese atento oficio al JEFE DE *****

***** , a fin de que ordene a quien corresponda cancele el descuento del 25% (veinticinco por ciento) que se viene efectuando de las percepciones de la señora ***** *****, como jubilada de dicha institución, por concepto de pensión alimenticia para la menor *****, el cual se le comunicó mediante oficio número **** de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, deducido del

expediente ***** , relativo a las providencias precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por ***** , en representación de su menor hija *****-----

----- TERCERO.- Se condena al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ***** , con el carácter de definitiva, por el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; que recibe como empleado de la “***** ***** *****”-----

----- CUARTO.- En su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ***** “***** ***** *****” , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la señora ***** , en representación de su menor hija *****-----

----- QUINTO.- Se determina que las reglas de convivencia entre el señor ***** y su menor hija ***** , se llevarán a cabo en la forma y términos establecidos en el considerando sexto de este fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SEXTO.- No se hace especial condena de costas debido a la ausencia de temeridad o malicia en la conducta de las partes, y por ello, cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 131 fracción I del Código Adjetivo Civil.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.

JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. Conste.-----
L'JARM'MCJV'AIJA.

El Licenciado ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735), dictada el JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 2018, por el JUEZ, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.